



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Alfonso Montenegro

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 1500133330032013-00033-00

ASUNTO: Expedir copias.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 442), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone la expedición de las copias auténticas con constancia de notificación, ejecutoria, y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Boyacá; El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Luz Yesenia Suarez Hernández, identificada con CC No. 1.049.623.226 de Tunja.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u>, de hoy <u>15 de Enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Magda Roció Sánchez Gómez

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00084-00

ASUNTO: Expedir copias.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 262), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone la expedición de las copias auténticas con constancia de notificación, ejecutoria, y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Boyacá; El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Luz Yesenia Suarez Hernández, identificada con CC No. 1.049.623.226 de Tunja.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>15 de Enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Albeiro Cuevas Saavedra.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 15001333300320130019400

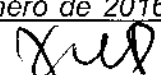
ASUNTO: Fija audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad enjuiciada, contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 30 de octubre de 2015 (fls. 171-173), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:30 P.M.), en la Sala de Audiencias B2-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de Enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ DÍAZ.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 150013333003 **2014 00106 00**

El día 19 de noviembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 90 a 95 reverso), dentro del proceso de la referencia, la cual inició a las 3 de la tarde y finalizó a las 3 y 39 minutos de la misma fecha, sin que el apoderado de la parte demandante asistiera a la misma.

A folio 121, obra memorial suscrito por la abogada CATERINE PAÉZ CAÑÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.277 de Tunja y tarjeta profesional No. 188.878 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual manifiesta que el apoderado de la parte demandante ÁLVARO RUEDA CELIS, le había sustituido el poder inicialmente a él conferido, con la finalidad de asistir a la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015 (fl. 122).

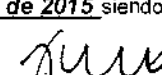
Luego, indicó que el mismo 19 de noviembre de 2015, desde las 2 de la tarde, se encontraba en audiencia en otro despacho judicial, la que culminó a las 3 y 34 minutos de la tarde del mismo día; por lo tanto, le fue imposible asistir a la audiencia programada por éste Despacho, para el efecto anexó copia de la audiencia a la que asistió, visible a folios 123 y 124.

Siendo así las cosas, y al verificarse que la justificación de inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015 fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma, y de que existe una prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de asistir a la misma, por encontrarse la abogada sustituta en otra diligencia judicial, el Despacho aceptará la justificación presentada y se abstendrá de imponer multa al apoderado de la parte demandante, en éste caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: HAROLD FERNANDO TRUJILLO HERRERA.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Rad: 150013333003201400161-00

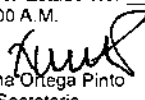
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Dr. JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 340.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> de hoy <u>15 de</u> <u>enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaría

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: LEONOR TORRES MERCHÁN.

Demandado: Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Radicación: 150013333003 **2014 00173 00**

Mediante auto de 19 de junio de 2015 (fls. 54 a 55 reverso), se admitió la demanda, la cual fue contestada por la entidad demandada el 18 de septiembre de 2015, es decir, dentro del término previsto en la ley, mediante apoderado suscrito para el efecto, según consta a folio 62.

Posteriormente, a folio 97, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J., en el cual renuncia al poder que le fue conferido (fl. 62), situación que le comunicó a su poderdante previamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, el Despacho no le había reconocido personería para actuar.

De otro lado, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día jueves tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B2-1**.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 62 del cuaderno principal.
2. **Acéptese** la renuncia del abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 2 de diciembre de 2015.
3. Señalase el día **jueves tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)** a la **hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
5. Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Manuel Rojas Marroquín

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

RADICADO: 15001333300320140018700

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-6, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 21 de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Faustino Contreras Rodríguez

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 1500133330032014-00191-00

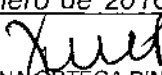
ASUNTO: Fija audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada, contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 17 de noviembre de 2015 (fls. 78-80), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez (10:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B2-1.

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>15 de Enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: PEDRO ABELARDO MORANTES RINCÓN.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Radicación: 150013333003 2014 00204 00.

Asunto: Llamamiento en Garantía.

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 45 a 52); y llamó en garantía al Ministerio de Transporte (fls. 101 a 107).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el antes Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy Ministerio de Transporte, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste

tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...)”,* de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”,* es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por *"(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)"*, consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: *"(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto*

por el demandante" (...) cuando "la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)".

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formalando una naeva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibile frente a la figura del llamamiento en garantía". (Resaltado por el Despacho).

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la medida que se sustenta en una nueva causa jurídica, -artículo 22 de la Ley 100 de 1993-, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Aunado a ello la -UGPP- tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones anteriormente expuestas, no es dable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Ministerio de Transporte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto del Ministerio de Transporte.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 53 a 54.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: FLOR MARINA LÓPEZ SALCEDO Y OTROS.

Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Radicación: 150013333003 2014 00207 00

Mediante auto de 19 de junio de 2015 (fls. 54 a 55 reverso), se admitió la demanda, la cual fue contestada por la entidad demandada el 18 de septiembre de 2015, es decir, dentro del término previsto en la ley, mediante apoderado suscrito para el efecto, según consta a folio 62.

Posteriormente, a folio 97, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J., en el cual renuncia al poder que le fue conferido (fl. 62), situación que le comunicó a su poderdante previamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 del C.G.P.; no obstante, lo anterior, el Despacho no le había reconocido personería para actuar.

De otro lado, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias **B2-1.**

En consecuencia, se

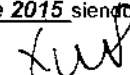
Resuelve:

1. **Téngase** como apoderado de la parte demandada al abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 62 del cuaderno principal.
2. **Acéptese** la renuncia del abogado HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque y tarjeta profesional No. 122.162 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial presentado el 2 de diciembre de 2015.
3. Señalase el día viernes **veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
5. Notificado el presente auto regrese el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: Luis Moisés Virgüez Castellanos y Otros.

Radicado: 150013333003201400208-00.

Demandado: Hospital Regional de Chiquinquirá, y Clínica Medilaser de Tunja.

Asunto: Acepta llamamiento en garantía.

Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2015 (fls. 40 y 40 vuelto), notificada a las entidades demandadas el 30 de abril de ese año (fl. 43), de las cuales la Clínica Medilaser, por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, interpuso recurso de reposición contra el Auto admisorio de la demanda (fls. 46 a 48), el cual fue resuelto el 24 de julio de 2015, por lo que el término para contestar la demanda se modificó conforme a constancia secretarial obrante a folio 247.

Dentro del término oportuno las entidades demandadas contestaron la demanda (fls 56 a 88 y 248 a 262), a su vez, la apoderada de la Clínica Medilaser de Tunja llamó en garantía a la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, en la medida que dicha IPS adquirió con esa entidad las Pólizas de Responsabilidad Civil números 3701310000028 y 3701312000012 para la vigencia del 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013, para amparar la responsabilidad civil extracontractual así como la responsabilidad profesional médica y odontológica derivada de la prestación del servicio de salud.

Del llamamiento en garantía.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, (Ley 1437 de 2011), señala lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 172 *Ibidem* dispuso que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Del caso bajo examen.

La solicitud realizada por parte de la apoderada de la entidad demandada Clínica Medilaser de Tunja, para que se llame en garantía a la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, tiene como vínculo contractual la adquisición de las Pólizas de Responsabilidad Civil números 3701310000028 y 3701312000012 para la vigencia del 15 de julio de 2012 al 14 de julio de 2013, para amparar la responsabilidad civil extracontractual así como la profesional médica y odontológica derivada de la prestación del servicio de salud, las cuales fueron aportadas en copia auténtica (fls. 265 a 268), y dan cuenta de su vigencia para la época en que fue hospitalizada la paciente María Aidé Ávila Nieto (QEPD) (Anexo 1); adicionalmente,

se allegó para el trámite de la solicitud el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, con lo cual se cumple con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 166 de La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Medilaser de Tunja fue presentado dentro del término concedido para contestar la demanda, luego cumple con el requisito de oportunidad; igualmente, se identificó en debida forma a la entidad llamada en garantía, indicando su domicilio y dirección de notificaciones, se realizó una descripción del vínculo que une a la entidad demandada con la convocada, y se señalaron los hechos y fundamentos en que se fundó la solicitud, así como la dirección donde el llamante y su apoderada reciben notificaciones, y finalmente se aportaron las pruebas del vínculo entre llamante y convocados.

Así las cosas, el Despacho concluye que se cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA por lo que el llamamiento en garantía solicitado será aceptado.

Por las razones anteriormente expuestas el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la CLÍNICA MEDILASER DE TUNJA y en consecuencia, en esa calidad se vincula al presente proceso a la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- Notifíquese personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos.

3.- Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio a la Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados

con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante Clínica Medilaser de Tunja a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

4.- Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico.

5.- Correr traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones.

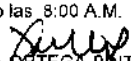
6.- Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente.

7.- RECONOCER personería a la Abogada SANDRA MILENA OCHOA OCHOA, para actuar como apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49).

8.- RECONOCER personería al Abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Saúl Armando Poveda Martínez

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

RADICADO: 15001333300320150000300

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la Sala de Audiencias B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 102, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

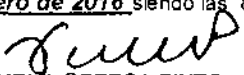

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NDTIFICACIÓN PDR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Julio Espitia Sanabria

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

RADICADO: 15001333300320150001100

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-6**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 57, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
de hoy 15 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Armín Sepúlveda Avellaneda

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

RADICADO: 15001333300320150002400

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-6,** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Rosanna Liseth Varela Ospino como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

ip

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: William Cárdenas Vargas.

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

RADICADO: 15001333300320150003200

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-6, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

ip

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Justo Guillermo García Carreño

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

RADICADO: 15001333300320150004500

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 57, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

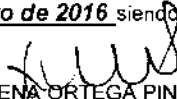
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1
de hoy 15 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Ubaldino Correa Blanco

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

RADICADO: 15001333300320150004900

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-6 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 54, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1
de hoy 15 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: ALCIRA GANTIVA ARIAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.

Rad: 150013333003201500053-00

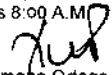
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Dra. NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>, de hoy <u>15 de</u> <u>enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carmen Cecilia Araque de Cepeda.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300320150006900

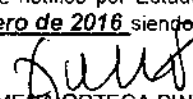
Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación a través del servicio postal autorizado al Departamento de Boyacá y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 01 de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

INCIDENTANTE: ANA CECILIA ZAMBRANO SALAZAR.

INCIDENTADO: COOMEVA EPS.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00097-00

ASUNTO: Obedecer decisión del Superior.

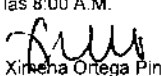
Observa el Despacho que el incidente de la referencia proviene del H. Tribunal Administrativo de Boyacá con decisión de 9 de noviembre de 2015, mediante la cual revocó la sanción impuesta por este Juzgado en Auto de 13 de octubre de 2015, y exhortó a este Despacho para que realizara el seguimiento al trámite requerido por la accionante para su tratamiento integral par que en caso de incumplimiento ordene dar apertura nuevamente al incidente de desacato contra COOMEVA EPS (fl. 186 vuelto), razones por las que se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 9 de noviembre de 2015.

2.- Por secretaría, requiérase al Director de la Oficina Coomeva EPS SA Sogamoso, para que en el término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente informe las acciones adelantadas por dicha EPS para brindar el tratamiento integral requerido por la usuaria Ana Cecilia Zambrano Salazar identificada con la cédula de ciudadanía número 23.637.104 de Güican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No <u>1</u> de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaría
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema cscritural*

Tunja catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ovidio Aguilera Beltrán

DEMANDADOS: Municipio de Sutamarchan

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00112-00

ASUNTO: Ordena entrega de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 211 el apoderado de la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso y el retiro de la demanda, junto con la devolución de los respectivos anexos.

Frente a lo anterior, el artículo 174 del CPACA indica:

"ART. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Como quiera que mediante auto de 3 de septiembre de 2015 se rechazó la demanda, porque no se subsana la misma, se ordenara que por secretaria, se haga la entrega de la demanda y sus anexos al abogado PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de Enero de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Domiciano Díaz Barón

DEMANDADO: Municipio de Miraflores

RADICADO: 15001333300320150014000

TEMA: Requiere información.

Mediante Auto de 15 de octubre de 2015 (fl. 255), se dispuso entre otros asuntos, requerir al Alcalde Municipal de Miraflores para que aportara información relacionada con el Contrato de Prestación de Servicios No. 016 de 18 de octubre de 2003, suscrito al parecer entre el contratante Nelson Hernando Roa Rubio, en calidad de Alcalde del Municipio enjuiciado y el contratista Domiciano Díaz Barón.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró el Oficio No. J.3. 786 de 27 de octubre de 2015, el cual fue enviado por correo certificado 472 el 27 de octubre de 2015 y recibido el 28 del mismo mes y año, tal como obra a folios 266 y 267.

No obstante lo anterior, una vez verificada la constancia de envío, no se observa sello de recibido por parte de la Alcaldía Municipal, razón por la que el Despacho no tiene certeza si el ente territorial tiene conocimiento o no del contenido del oficio en mención.

Así las cosas, es necesario requerir nuevamente a la Alcaldía de Miraflores, en cabeza de su Representante Legal, con el objeto de que allegue dentro de los ocho días siguientes, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, la información pedida en proveído de 15 de octubre de 2015, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado de dicha solicitud lo hará incurrir en las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del CPACA. Para el efecto, el apoderado de la parte demandante deberá retirar y tramitar el oficio pertinente a la mayor brevedad, y aportar al Juzgado constancia de ello.

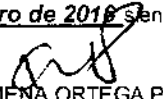
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1
de hoy 15 de enero de 2018 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Danny Alberto Barajas Yáñez

DEMANDADO: Municipio de Jenesano

RADICADO: 150013333003201500201-00

ASUNTO: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Jenesano**, o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar por estado al demandante de este auto, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA, se ordena al demandante que una vez notificado el auto admisorio de la demanda, informe a la comunidad de la existencia del presente proceso en una emisora de amplia sintonía en el municipio de Jenesano, para lo cual la secretaría elaborará el correspondiente aviso. Igualmente, se requiere al Alcalde de Jenesano que lo publique en la primera página del portal web del municipio por el término mínimo de 30 días. Los anteriores medios de comunicación son eficaces al tenor de lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 171 ibídem.

Oportunamente, los destinatarios de esta orden, allegarán al proceso las constancias de las publicaciones respectivas

4. Como quiera que en el presente asunto tan solo se pretende la declaratoria de nulidad del acto demandado, no hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.
5. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA.
6. Se requiere al Municipio de Jenesano, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Danny Alberto Barajas Yáñez

DEMANDADO: Municipio de Jenesano

RADICADO: 150013333003201500201-00

ASUNTO: Traslado de solicitud de medida cautelar.

La parte actora solicitó en el escrito de la demanda la siguiente medida cautelar: “(...) la *SUSPENSIÓN PROVISIONAL* de la Resolución de Junta Directiva No. 13 del Concejo Municipal del Municipio de Jenesano, Boyacá, por la cual se convoca al Concurso Público y abierto de méritos del Personero del Municipio de Jenesano” (...)” (fl. 18).

Sobre el trámite de las medidas cautelares el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispuso:

Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)

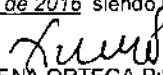
Por lo anterior, y como quiera que la demanda de la referencia se admite, se dispone lo siguiente:

1. Se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, para que en escrito separado se pronuncie sobre ella.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia simultáneamente con el auto de admisión de la demanda al **Representante Legal del Municipio de Jenesano**, o quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**.
3. Vencido el término del traslado, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la medida cautelar promovida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>01</u> de hoy <u>15 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA PATRICIA SARMIENTO MOLINA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

RADICACIÓN: 150013333010201400170-00

ASUNTO: Auto seguir adelante la ejecución y requerimiento en medida cautelar.

Mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2014 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Ventaquemada, y se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que dicha entidad posea en el Banco Agrario Sucursal Ventaquemada y el Banco de Bogotá Sucursal Tunja (fls. 48 a 56 vuelto), cuyos Oficios respectivos fueron radicados en las entidades de destino el 20 y 9 de octubre de 2014 respectivamente (fls. 62 y 63), de los cuales solo se obtuvo respuesta de parte del Banco Agrario fechada 27 de octubre de 2014 (fl. 76), en la cual se indica que el titular no cuenta con dineros en las cuentas de recursos propios o de libre destinación puesto que las de destinación específica o del Sistema General de Participaciones son consideradas inembargables, mientras que el Banco de Bogotá guardó silencio.

Por lo anterior, se aclarará que las medidas de embargo solicitadas recaen sobre los dineros que el Municipio de Ventaquemada posea o llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias señaladas, para lo cual se comunicará nuevamente la orden de embargo correspondiente, reiterándole al Gerente del Banco de Bogotá que es la tercera vez que se hace el requerimiento sin obtener respuesta alguna.

De otra parte, en Auto proferido el 24 de julio de 2015, el Despacho declaró que el ente territorial ejecutado quedó notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas hasta el momento, esto es, incluido el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, notificación que se entiende surtida el 27 de

julio de 2015, luego el término para proponer excepciones se encuentra más que vencido, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General de Proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución por las siguientes razones:

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra el Municipio de Ventaquemada, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente, i).- Por la suma de \$6.173.699 pesos por concepto de primas de navidad, servicios y alimentación, cesantías, subsidio de transporte, debidamente indexadas, incluidos los intereses moratorios causados hasta el 5 de septiembre de 2014; y ii).- Por los aportes a salud y pensión así como los intereses moratorios de las sumas adeudadas, hasta que se efectúe el pago. Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 7 de octubre de 2014 (fls. 48 a 56 vuelto), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra el Municipio de Ventaquemada y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

"A). Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.605.649,85) por concepto de capital indexado, desde la causación del derecho hasta el 3 de octubre de 2011, cuando quedó ejecutoriada la Sentencia base de ejecución.

B) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.190.592,48) por concepto de los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma contemplada en el literal inmediatamente anterior, desde el 4 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la Sentencia, hasta el 5 de septiembre de 2014, fecha de presentación de la demanda.

C). Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que se produjeren sobre la suma de capital señalada en el literal A de este numeral, que se generen desde el

5 de septiembre de 2014, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe su pago.”

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente el 27 de julio de 2015, como se indicó en precedencia, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 3 de septiembre de 2015 y venció el 16 de los mismos mes y año, plazo dentro del cual la entidad ejecutada Municipio de Ventaquemada no propuso excepciones

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones oportunamente, en tanto no se contestó la demanda, es procedente seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, aclara el Despacho que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los ejecutivos que se adelanten contra los Municipios, también lo es que dicha norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante las Sentencias C-533 y C-830 ambas de 2013, pero bajo el entendido de dicho requisito no puede ser exigido cuando se reclamen por vía ejecutiva acreencias laborales de los trabajadores, como ocurre en el presente asunto.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

De otra parte, el apoderado del Municipio de Ventaquemada en escrito radicado el 16 de diciembre de 2015, presentó renuncia al poder, a la cual acompañó constancia de la comunicación radicada ante la entidad poderdante informando de tal decisión, cumpliendo así con el requisito definido en el artículo 76 del CGP, por lo que será aceptada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y a favor de la señora MARÍA PATRICIA SARMIENTO MOLINA, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 7 de octubre de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera

de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Se condena en costas al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA. Por Secretaría, liquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO.- Se aclara que la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en Auto de 7 de octubre de 2014, es sobre los dineros legalmente embargables que posea **o llegare a poseer** el Municipio de Ventaquemada en las cuentas Bancarias allí indicadas. Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes con la aclaración indicada a los Gerentes de los Bancos Agrario sucursal Ventaquemada y de Bogotá de todas las sucursales de Tunja, advirtiéndolo en el caso de estos últimos, que es la tercera comunicación enviada en este sentido, ya que de las anteriores no se ha obtenido respuesta en ningún sentido, para lo cual se acompañará con los oficios anteriores; igualmente se les indicará que el incumplimiento a esta medida puede acarrearles las sanciones previstas en el Parágrafo segundo del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán o radicarán en las entidades de destino los oficios correspondientes, previa elaboración por parte de la secretaría.

QUINTO.- Se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de Ventaquemada ÁLVARO AVENDAÑO BRICEÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

